



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 9 3 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por J.M.L.P., en nombre y representación de M.T.E., S.L., contra la Resolución de la Alcaldía de 15 de junio de 2007, por la que se impuso una sanción por la comisión de una infracción en materia de tráfico (EXP. 152/2009 RR)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, es la Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la entidad M.T.E., S.L. contra la Resolución de la Alcaldía de 15 de junio de 2007, por la que se le impuso una sanción por la comisión de una infracción en materia de tráfico.

La legitimación del Alcalde-Presidente para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 12.3 y 11.1.D.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación este último precepto con el art. 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC-PAC).

2. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello dentro del plazo de 4 años establecido en el art. 118.2 LRJPAC-PAC para los recursos que se funden en la causa primera del art. 118.1 LRJPAC-PAC.

3. La Resolución objeto del presente recurso fue notificada a la entidad interesada con fecha 2 de febrero de 2007 mediante anuncio publicado en el Boletín

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Oficial de la Provincia, presentándose aquél con fecha 3 de febrero de 2008. Se dirige por tanto contra un acto firme en vía administrativa (art. 118.1 LRJPAC-PAC).

4. El acto contra el que se dirige el recurso ha sido dictado por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona y, por consiguiente, su resolución le corresponde al mismo órgano según el art. 118.1 LRJPAC-PAC. No obstante, en el presente caso la competencia para la iniciación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico se encuentra delegada en el Teniente Alcalde, Concejal Delegado de Recursos Humanos, Seguridad y Movilidad Urbana mediante Decreto de la Alcaldía 203/2007, de 2 de noviembre, por lo que este último órgano es quien tiene atribuida la competencia resolutoria del presente procedimiento.

## II

1. Los antecedentes relevantes para la emisión del Dictamen, que se acreditan en el expediente, son los siguientes:

Mediante denuncia efectuada el 11 de julio de 2006 por la Policía Local del Ayuntamiento de Arona, se inicia procedimiento sancionador en materia de tráfico contra la entidad M.T.E., S.L., en su calidad de titular del vehículo, al haber estacionado en una zona reservada a otros usuarios (minusválidos) en la Avda. Antonio Domínguez. El vehículo fue retirado de la vía pública con grúa, procediendo su conductor a su retirada del depósito municipal el mismo día, previo abono de la tasa correspondiente por importe de 56,00 euros.

El 18 de julio de 2006, J.M.L.P., actuando en representación de la entidad interesada, presenta dos escritos en los que, respectivamente, manifiesta que no procede la imposición de la sanción por no estar suficiente y correctamente señalizado el lugar donde había estacionado el vehículo y solicita que le sea devuelto el importe satisfecho en concepto de tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública con grúa y custodia en el Depósito municipal.

Mediante Resolución de la Alcaldía de 7 de septiembre de 2006, se comunica al interesado la iniciación del procedimiento, con indicación de la infracción cometida y el importe de la sanción correspondiente, y se le otorga un plazo de quince días a los efectos de que presente las alegaciones que estime convenientes.

No consta en el expediente la notificación de este acto a la entidad interesada, si bien con fecha 31 de enero de 2007 su representante presenta escrito, que incorrectamente califica como recurso de reposición, en el que reitera sus

consideraciones acerca de las deficiencias de la señalización del aparcamiento y su solicitud de devolución del importe de la tasa satisfecha.

El 2 de febrero de 2007, sin que conste en el expediente que se hubiera resuelto el procedimiento, se publica anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia por el que se notifica a la entidad interesada la imposición de la sanción.

El 15 de junio de 2007, se dicta por la Alcaldía la Resolución sancionadora por la comisión de una infracción en la que se impone una sanción de 90,00 euros.

El 3 de julio de 2007, tiene entrada en el Registro de la Corporación nuevo escrito del representante de la entidad interesada en el que pone de manifiesto no haber recibido respuesta al recurso presentado el pasado 31 de enero y que, según información verbal del Departamento correspondiente, parece ser que la sanción había sido anulada. Solicita por ello confirmación de dicha anulación y que se le faciliten las instrucciones necesarias para que le sea reintegrado el importe de la tasa abonada en su momento.

Esta solicitud de devolución del importe de la tasa es reiterada con fecha 26 de junio de 2008.

El 30 de enero de 2009 se emite informe por Inspector de la Policía Local en el que se indica que, trasladado al lugar de la infracción, se pudo comprobar que, efectivamente, como se hace constar en el pliego de descargo, la señalización en el lugar en ese momento era deficiente e inadecuada y que por tal motivo se aceptó el citado pliego y se anuló la sanción impuesta.

Se considera en este informe además que, dada la anulación de la sanción, procede la devolución del importe del traslado de la grúa.

El 3 de febrero de 2009 (y no 2008, como erróneamente expresa la Propuesta de Resolución) el representante de la entidad interesada presenta escrito, que ha sido calificado por la Administración como recurso extraordinario de revisión, en el que se limita a presentar documentación para retomar el expediente abierto por sanción de tráfico.

Consta seguidamente Propuesta de Resolución de 6 de febrero de 2009, en la que se propone la estimación del recurso de revisión interpuesto contra la Resolución sancionadora, así como su anulación y la del correspondiente recibo.

2.<sup>1</sup>

### III

1. Con carácter previo al análisis de los aspectos procedimentales y de fondo, procede señalar que el escrito presentado por la entidad interesada con fecha 3 de febrero de 2009 ha sido calificado por la Administración como recurso extraordinario de revisión, a pesar de que del mismo no se deriva su verdadero carácter, pues en él se limita a indicar que se presenta documentación para retomar el expediente sancionador. No obstante, teniendo en cuenta el contenido de sus escritos anteriores, así como la firmeza de la Resolución sancionadora, puede estimarse correcta la calificación efectuada.

En cuanto al procedimiento tramitado, consta únicamente, tras la presentación del citado escrito de la interesada, la elaboración de la inicial Propuesta de Resolución y, como consecuencia de la solicitud de documentación efectuada por este Consejo, un informe aclaratorio de la Policía Local y una nueva Propuesta de Resolución en la que se incorpora directamente el informe del órgano instructor, sin que la interesada hubiera tenido conocimiento del mismo ni de los informes de la Policía Local. No obstante, estas irregularidades no se consideran invalidantes al no haber causado indefensión a la recurrente, dado el sentido estimatorio de la Propuesta.

Finalmente, en lo que afecta a la Propuesta de Resolución, se incurre en error en su encabezado y en sus antecedentes de hecho en cuanto a la fecha de interposición del recurso. Se estima además que en el encabezado debe identificarse correctamente la Resolución de la Alcaldía cuya revisión se pretende, señalando su fecha y no la de su notificación.

2. Por lo que se refiere al fondo del asunto, el presente recurso extraordinario de revisión, que se dirige como ya se ha señalado contra un acto firme en vía administrativa, se ha fundamentado en la causa primera del art. 118.1 LRJAP-PAC.

Como reiteradamente ha señalado la Jurisprudencia, el recurso extraordinario de revisión supone una excepción a los efectos típicos de la firmeza de los actos administrativos y con ello del principio de seguridad jurídica, por razones de justicia. Además, dado el carácter excepcional del recurso, únicamente puede fundarse en alguna de las causas tasadas en la norma, que deben ser interpretadas en forma

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

restrictiva (SSTS de 17 de julio de 1981, 9 de octubre de 1984, 6 de julio y 26 de septiembre de 1988, 7 de junio de 1995, 16 de marzo de 2004, entre otras).

Una de las excepciones que permite la revisión es precisamente la circunstancia de que al dictar el acto administrativo se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

El concepto de "error de hecho" a que se refiere el art. 118.1.1ª LRJAP-PAC, de acuerdo con reiterada Jurisprudencia, alude a un hecho, cosa o suceso, esto es, una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación; ese error de hecho ha de ser, además de evidente e indiscutible y referirse a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, decisivo sobre el fondo de la cuestión a debatir. Por ello, quedan excluidas del ámbito de este recurso todas aquellas circunstancias que se refieran a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de normas o calificaciones que puedan establecerse. No es por tanto posible aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones jurídicas en orden a la interpretación y aplicación de las normas (SSTS de 28 de septiembre de 1984, RJ 4528; 6 de abril de 1988, RJ 2661; 16 de julio de 1992, RJ 6228; 16 de enero de 1995, RJ 423; 9 de junio de 1999, RJ 5021; y de 8 de abril de 2009).

En definitiva, el recurso extraordinario de revisión incide en el plano de lo meramente fáctico, en circunstancias que, documentadas en el expediente y resultando decisivas, no han sido debidamente apreciadas en el acto que se ha dictado. De todo ello deriva que si los hechos determinantes de la decisión no se han establecido correctamente, el acto administrativo que se dicte incurre en error de hecho.

Por otra parte, este error de hecho debe resultar de los propios documentos incorporados al expediente. No debe acudir a elementos ajenos a los que integran el mismo, sino que ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente. Como señala la STS de 17 de marzo de 1967, sólo se permiten que se ponderen errores de hecho que resulten de los propios documentos incorporados al expediente, sin posibilidad de desbordar estos cauces legales.

3. En el presente caso, el error aludido deriva de la circunstancia de que la señalización de la reserva de aparcamiento para minusválidos no se encontraba en las debidas condiciones.

Ahora bien, de ello no deriva sin más la posibilidad de estimar el recurso extraordinario de revisión por la señalada causa.

La apreciación de su concurrencia exige, como uno de sus requisitos, que tal error se evidencie de los propios documentos incorporados al expediente en el que recayó la resolución sancionadora, extremo éste que no puede apreciarse en el presente caso. Del relato de los antecedentes resulta, por el contrario, que las deficiencias en la señalización únicamente constaban en las alegaciones efectuadas por el representante de la entidad interesada en dos escritos de fechas anteriores a la de la Resolución sancionadora, habiéndose por otra parte ratificado el agente de la Policía Local que efectuó la denuncia en su apreciación de la correcta y adecuada señalización de la reserva de aparcamiento para minusválidos. Es con posterioridad a que tal Resolución fuese dictada cuando se emiten los informes de la Policía Local que sostienen las deficiencias en la señalización (informes de 30 de enero y 19 de mayo de 2009), sin que constituyan pues documentos integrantes del expediente inicial. La documentación obrante en el expediente no permite en consecuencia apreciar el error en que se alega recayó la Resolución recurrida, pues son solamente las manifestaciones del interesado las que constan en el mismo.

Pero, además, tampoco puede sostenerse que la Resolución sancionadora haya incurrido en error de hecho, si se tiene en cuenta la acotación de este concepto, que ha de ser interpretado de forma restrictiva, como ha señalado la Jurisprudencia. Como anteriormente se ha indicado, el error de hecho alude a un hecho, cosa o suceso, esto es, a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, por lo que queda excluido del ámbito de este recurso todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de normas o calificaciones que puedan establecerse. En este sentido, en el presente caso se trata de una cuestión sujeta a valoración, en concreto, a la determinación de si efectivamente la señalización era o no adecuada, dependiendo de tal apreciación la corrección jurídica de la Resolución sancionadora. No deriva pues de un error manifiesto, evidente y no sujeto a interpretación. De ahí resulta la imposibilidad de su catalogación como error de hecho a los efectos de lo previsto en la causa primera del art. 118.1 LRJAP-PAC.

No concurren pues en el presente caso los requisitos necesarios para estimar el recurso en aplicación de la causa primera del art. 118.1 LRJAP-PAC, por lo que la Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho. Ello sin perjuicio de

que la Administración pueda valorar la presencia de la causa motivadora de la revisión la prevista en el segundo apartado del indicado precepto, si fuera aplicable, o, en su caso, ejercite la facultad que concede a la Administración el art. 105.1 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, ya que no procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la entidad M.T.E., S.L., pues no concurren en el presente caso los requisitos necesarios para ello, en aplicación de la causa primera del art. 118.1 LRJAP-PAC, sin perjuicio de lo expuesto en el Fundamento III.3.